



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

1

SENTENCIA Nº 4478 /2022
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MALAGA
SECCION SEGUNDA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 3860 /2021

Ilmos Sres Magistrados:

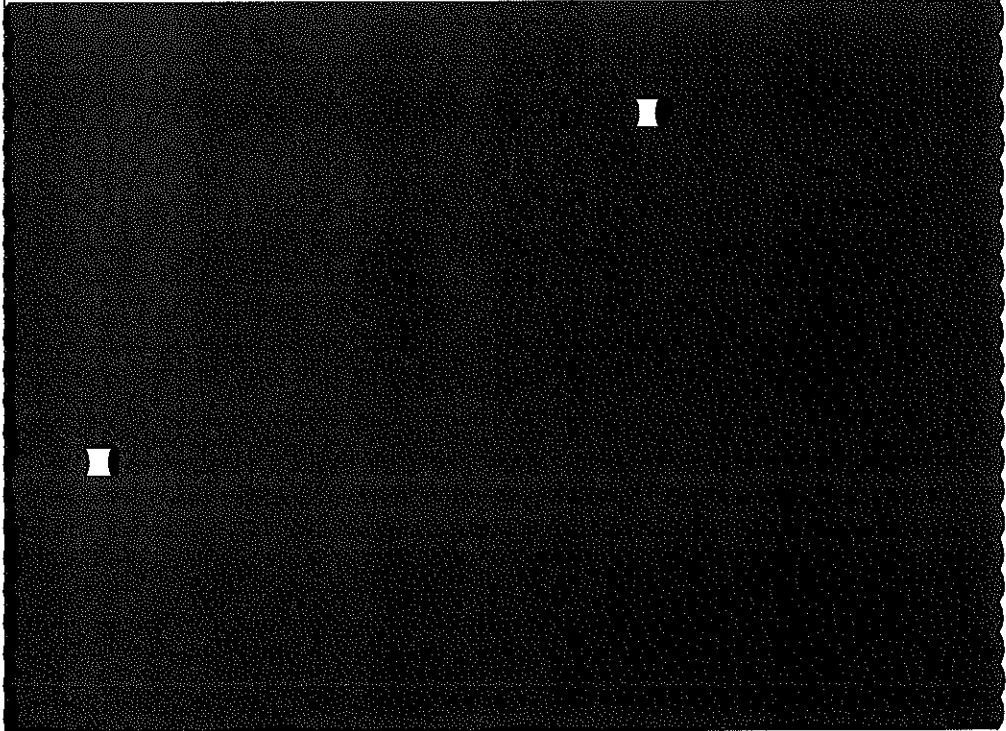
D. Fernando de la Torre Deza

D^a María Rosario Cardenal Gómez

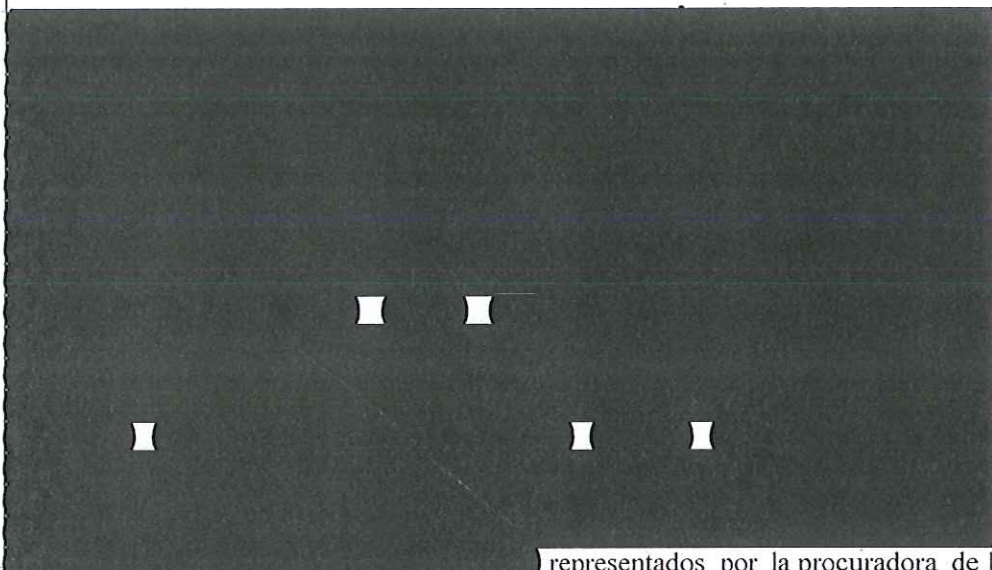
D. David Gómez Fernández

En la ciudad de Málaga a 24 de octubre de 2022

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 3860/2021 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga en el que es parte apelante



1



representados por la procuradora de los Tribunales Sra. Francisca Carabantes Ortega, y parte apelada el Ayuntamiento de Málaga, representado, por la procuradora D^a Aurelia Berbel Cascales, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de junio de 2021 en el recurso contencioso-administrativo nº 361/2017, interpuesto por la procuradora D^a Francisca Carabantes, en la representación indicada, se dictó sentencia en la que se desestimó el recurso interpuesto inicialmente contra la resolución dictada silencio, y posteriormente contra la resolución de 13 de abril de 2018, por la que denegaba su pretensión de ser indemnizados sus representados como consecuencia de la responsabilidad patrimonial, por entender que la acción había prescrito.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia, con fecha 13 de septiembre de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el número anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.





CUARTO: Practicada la prueba interesada y admitida, pasaron los autos para conclusiones y señalándose para deliberación, votación y fallo el día de 2018, asistiendo a la deliberación el magistrado D. David Gómez Fernández, al encontrarse de baja por enfermedad desde el 27 de septiembre de 2022 el magistrado D. Santiago Macho Macho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución mencionada en el antecedente de hecho primero, es ajustada o no a derecho, entendiendo al parte apelante que no lo es y ello por los siguientes motivos:

En primer lugar, porque una vez que la operación de venta de las licencias de taxis no se materializó hasta que entro en vigor del Decreto 35/2012 de la Junta de Andalucía por el que aprobó el reglamento de los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, así como que dicha norma fue recurrida, dictándose por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía la sentencia 2963/2015 por la que anulaba los arts. 27,35,37, 38.1 y 2 la disposición adicional única y la disposición transitoria tercera, sentencia confirmada por el T. Supremo el 15 de junio de 2018, el computo para el inicio de la prescripción comienza el día en que se declaró no ajusta a derecho dicha disposición general.

En segundo lugar, porque en orden al pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales, porque una vez que la Administración incumplió su deber de resolver, lo que conlleva que la particular ignore los motivos por los que no se acogió su pretensión, se vio forzada a acudir a la vía judicial, privándosele de la opción de no haber tenido que acudir a ella si hubiese conocido los motivos de dicha desestimación, por todo lo cual intereso la revocación de la sentencia dictada y el dictado de otra por la se estimase el recurso contencioso administrativo interpuesto.

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Entrando a conocer del primero de los motivos alegados por la parte apelante, que como se anunció estriba en entender que no es acertada la sentencia recurrida, en cuanto que establece como dies a quo para el computo del plazo establecido para poder ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial es comienzo a transcurrir desde que tuvieron lugar las comunicaciones por las cuales se hacia saber a los hoy apelantes que no podían continuar explotando sus licencias de taxi, ya que dicho dies a quo debe ser aquel en el que se declaro contrario a derecho lo establecido al respecto en el Decreto 35/2012 de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de los





Servicios de Transporte Público de viajeros en automóviles de turismo, el mismo ha de ser estimado y ello por cuanto que, una vez que el art 11969 del C.Civil establece que " El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contara desde el día en que pudieron ejercitarse" y teniendo en cuenta que no hasta que se declara contrario a derecho el Reglamento en virtud del cual actuó la Administración, la acción no podía ser ejercitada pues, hasta entonces la actuación administrativa, en cuanto que se apoyaba en un Reglamento en vigor, se ajustaba a derecho, como así lo ha establecido el T.S. en la sentencia de 21/9/2010, que si bien en el ámbito tributario es plenamente aplicable al caso, al establecer que Así las cosas, el daño indemnizable consiste necesariamente en la pérdida económica causada a la recurrente por la aplicación del precepto reglamentario ilegal...Es bien sabido que, de acuerdo con el art. 1969 CC , "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse". Aplicado esto al presente caso, es claro que *la recurrente no pudo ejercer su pretensión indemnizatoria con anterioridad al 9 de marzo de 2001, fecha de la sentencia que anuló el art. 20 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, para ser aún más precisos, desde que dicha sentencia fue publicada y pudo ser conocida. Esto significa que no puede considerarse prescrito su derecho a ser indemnizada por el daño consistente en los pagos hechos en cumplimiento del precepto reglamentario anulado, aunque algunos de ellos correspondieran a ingresos que no habrían podido ya ser combatidos como indebidos por tropezar contra la prescripción regulada en la legislación tributaria. Dicho brevemente, que un pago no pueda ser impugnado como ingreso indebido por haber expirado el plazo legalmente previsto para ello no significa, por sí sólo, que ese mismo pago no pueda constituir un daño indemnizable cuando concurren las condiciones establecidas en los arts. 139 y siguientes de la LRJ-PAC y, en particular, cuando se declare nula la norma en cumplimiento de la cual se efectuó ese pago. Así, dado que la recurrente presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración dentro del plazo de un año desde que manifestó la lesión, tal como ordena el art. 142.5 LRJ-PAC , el daño viene dado por la suma total de los pagos en concepto...*"

TERCERO: *Estimado el motivo y entrando a conocer del fondo del asunto, que no es otro que determinar si la actuación seguida por el Ayuntamiento -- consistente en requerir a los recurrentes a fin de que, como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 35/2012 de la Junta de Andalucía, regularizasen su situación so pena de aplicarse lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, lo que conllevaba la necesidad de revocar las licencias, -- en cuanto que impidió que los recurrentes pudiesen continuar con su actividad de explotación del taxi, es generadora de la responsabilidad patrimonial, el mismo no puede ser acogido y ello por cuanto que, una vez que en el art 142.4 de la ley 30/92 se establece que "La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización..." es preciso acreditar que concurren los requisitos de imputabilidad y antijuridicidad para poder declarar la responsabilidad patrimonial, requisitos que no concurren, y ello por las siguientes consideraciones:*





En orden al requisito de la imputabilidad, porque una vez que las comunicaciones que dirigió el Ayuntamiento a los recurrentes, instándoles a regularizar su situación, tuvieron por causa el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 35/2012 de la Junta de Andalucía, a modo de acto debido, no puede las consecuencias de su actuar no pueden serle imputadas a él, sino que en todo caso serían imputables a la Administración autora del Decreto, pues como ha establecido el T.S. en la sentencia de 20 de abril de 2007, en un supuesto similar al actual pues en ambos se resuelve acerca de la responsabilidad de un Ayuntamiento cuando éste actúa en virtud de una norma de obligatorio cumplimiento “ En efecto, la sentencia recurrida, en su fundamento de derecho tercero, procede a delimitar si se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial imputable a la Administración Municipal demandada y literalmente, declara que « los perjuicios denunciados en la demanda dimanarían en todo caso de una actuación lícita de la Administración ajena a todo riesgo y no revisten antijuricidad, por cuanto el actuar del Ayuntamiento estuvo amparado en una causa de justificación prevista por una norma jurídica a la sazón vigente, cuál fue el art. 188 de la Ley del Suelo de 26 Jun. 1992 ... deriva de todo lo expuesto que la Administración demandada, al aplicar el entonces vigente art. 188 de la Ley del Suelo de 1992 , no incurrió en ilegalidad y la eventual responsabilidad patrimonial no dimanaría exclusivamente de un acto administrativo, sino de la producción de éste en cumplimiento de una disposición con rango de Ley...”

En cuanto al requisito de la antijuricidad, porque, una vez que la actuación del Ayuntamiento no fue otra que la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto, aplicación que por lo demás no podía ignorar ni obviar, y teniendo en cuenta que, como se dijo, la simple anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización se habría hecho necesario que se acreditase que su actuación se excedió de los límites normales en la aplicación de la norma de cobertura, de manera que pudiese ser calificada de torticera, abusiva o claramente contraía al ordenamiento jurídico, lo que no al caso pues, al remitir las comunicaciones a los recurrentes a fin de que regularizaran su situación so pena de ser revocadas sus licencias, se limitó a simple y llano cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 35/2012, es de aplicación lo razonado y resuelto por el T.S en la sentencia de 16/2/2009 en cuanto a que establece que “para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. Decíamos entonces que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada





se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad. Ahora bien, no acaba aquí el catálogo de situaciones en las que, atendiendo al cariz de la actividad administrativa de la que emana el daño, puede concluirse que el particular afectado debe sobrellevarlo. También resulta posible que, ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, proceda el sacrificio individual, no obstante su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes. En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejercita”

CUARTO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la apelación, vista la desestimación del recurso, procede condenar a su pago a la parte apelante. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a Francisca Carabantes Ortega, en nombre y representación indicados, contra la sentencia dictada el 27 de julio de 2021, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo n^o 1 de Málaga, en autos n^o 361/2017, confirmándola en todos sus pronunciamientos, y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Notifíquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma.

Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos





PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



